

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE MARTOS (JAÉN)

**4666** *Ordenanza reguladora de la ocupación de la vía pública con terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración.*

#### **Edicto**

El Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de Septiembre de 2016, adoptó, entre otros, el siguiente,

#### ACUERDO:

*Primero.*-Desestimar la alegaciones presentadas por Don Gerardo Aceituno Carrasco en nombre y representación de Santa Sofía 2012, S.L.

*Segundo.*-Desestimar las alegaciones A) B) y C) presentadas por Don Francisco Javier Sarmiento Chamorro en nombre de Asociación Empresarial Marteña por los motivos arriba reseñados.

*Tercero.*-Estimar la alegación D) presentada por Don Francisco Javier Sarmiento Chamorro en nombre de Asociación Empresarial Marteña referente a la retirada diaria de mesas y sillas solicitando que estos elementos puedan ser apilados siempre y cuando moleste lo menos posible a la ciudadanía incluyendo la misma en la forma arriba reseñada.

*Cuarto.*-Aprobar definitivamente la Ordenanza municipal reguladora de la ocupación de la vía pública con terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración de Martos.

*Quinto.*-Procédase a su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia a los efectos de su entrada en vigor y ejecución.

Se hace público para su general conocimiento el Acuerdo de aprobación definitiva de la misma y el texto de ésta, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, haciéndose saber que dicha ordenanza, podrá ser consultada en página web de este Ayuntamiento: [www.martos.es](http://www.martos.es)

En Martos a 10 de octubre de 2016. El Alcalde Presidente. Víctor Manuel Torres Caballero.

*Ordenanza reguladora de la ocupación de la vía pública con terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración*

ÍNDICE

Exposición de motivos.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito.

Capítulo II. Sometimiento a licencia y características de ésta.

Artículo 3. Sometimiento a licencia.

Artículo 4. Discrecionalidad en el otorgamiento de la licencia: criterios.

Artículo 5. Concurrencia de otras normas y autorizaciones.

Artículo 6. Características de la licencia.

Artículo 7. Requisitos subjetivos para obtener licencia en relación con el establecimiento hostelero matriz.

Artículo 8. Transmisibilidad de las licencias.

Artículo 9. Periodo de vigencia de las licencias.

Capítulo III. Horarios, ocupación, ubicación y composición.

Artículo 10. Horarios.

Artículo 11. Normas de ocupación.

Artículo 12. Ubicación: normas generales.

Artículo 13. Composición: características y parámetros.

Artículo 14. Mobiliario urbano, arquetas de instalaciones y arbolado existente.

Artículo 15. Señalización de locales contiguos a la terraza.

Artículo 16. Mobiliario de la terraza.

Artículo 17. Autorizaciones en zonas de estacionamiento especial.

Artículo 18. Ocupación en tramos de aparcamientos.

Artículo 19. Supuestos especiales.

Artículo 20. Instalaciones en zonas de especial concentración.

Artículo 21. Instalaciones y elementos auxiliares. Homologación y publicidad.

Capítulo IV. Deberes del titular de la licencia.

Artículo 22. Deberes generales del titular de la licencia.

Artículo 23. Deberes económicos.

Artículo 24. Deberes formales para permitir el control administrativo y público.

Capítulo V. Del procedimiento para el otorgamiento de la licencia y de su extinción, modificación y suspensión.

Artículo 25. Regulación del procedimiento.

Artículo 26. Solicitud y plazo de presentación.

Artículo 27. Instrucción del procedimiento.  
Artículo 28. Resolución.  
Artículo 29. Extinción, modificación y suspensión de las licencias.

Capítulo VI. Inspección y régimen sancionador.

Artículo 30. Inspección.  
Artículo 31. Infracciones.  
Artículo 32. Tipos de infracciones.  
Artículo 33. Sanciones y graduación.

Capítulo VII. Comité de seguimiento

Artículo 34. Constitución y composición  
Artículo 35. Funcionamiento

Disposiciones transitorias:

Disposición transitoria primera. Autorizaciones de EPEs cerrados otorgadas con arreglo a la normativa anterior.

Disposición transitoria segunda. De las autorizaciones vigentes.

Disposición Transitoria tercera, aplicación artículo 26

Disposición derogatoria:

Disposiciones finales:

Disposición final primera.-Modificación de los anexos.

Disposición final segunda.-Ordenanzas fiscales.

Disposición final tercera.-Publicación y entrada en vigor.

Anexo I. Modelo normalizado.

Anexo II. Homologación de mesas, sillas y otros elementos auxiliares a instalar en terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración.

Anexo III. Periodos de vigencia, horarios y supuestos de saturación.

*Exposición de motivos:*

La presente Ordenanza se dicta al amparo de las facultades otorgadas a las Entidades Locales por la Constitución Española y su normativa básica de desarrollo, haciendo uso de la potestad normativa que tienen atribuida en virtud de los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local y en ejercicio de sus facultades de gestión y

administración de los bienes de dominio público derivadas de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía que dispone en su artículo 28 y siguientes, que el uso común especial normal de los bienes de dominio público se ajustará a licencia, a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.

La instalación de mesas, sillas, estructuras y elementos auxiliares en la vía pública constituye un uso común especial del dominio público.

La nueva Ordenanza se ha estructurado por tipos de actividad a desarrollar en el dominio público, para dotar a la norma de una mayor coherencia interna y, sobre todo, de una mayor facilidad de consulta y aplicación práctica, tendiendo a la unificación de criterios, condiciones y procedimientos de autorización para solicitudes de la misma naturaleza.

Se han introducido modificaciones respecto a la anterior Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Establecimientos Públicos Eventuales en todos aquellos aspectos en los que se habían detectado desajustes y se han incorporado nuevos supuestos de hecho que no se habían regulado hasta ahora, pero que eran habituales en la realidad diaria de nuestra ciudad, todo ello a fin de mejorar el marco jurídico y práctico de la ocupación del dominio público municipal para obtener, en definitiva, una gestión municipal más eficaz y un mejor servicio al ciudadano de manera que pueda compatibilizarse este uso especial de la vía pública con el normal tránsito peatonal y movilidad y con la normativa de accesibilidad.

En definitiva, con la publicación de esta norma se pretende la necesaria unificación procedimental y normativa que conlleve una reducción de cargas, mayor transparencia y seguridad jurídica, y que sea reflejo de una administración municipal que gestione el dominio público de manera más eficiente y eficaz, redundando todo ello en un mejor servicio al ciudadano.

## Capítulo I

### *Disposiciones generales.*

#### *Artículo 1. Objeto.*

1. La presente Ordenanza municipal tiene por objeto regular la ocupación de la vía pública mediante la instalación de:

a. Establecimientos públicos eventuales, en lo sucesivo E.P.E., entendiéndose por tales aquellos cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles construidas por módulos o elementos metálicos, de madera o de cualquier otro material que permita operaciones de montaje o desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica de obra alguna.

b. Veladores y cualesquiera otra clase de elementos de naturaleza análoga, tales como mesas y sillas y en ocasiones otros elementos auxiliares (maceteros, cartelería de menú, parasoles, sombrillas y similares) que, formando parte de un establecimiento autorizado, se

instalan en la vía pública de forma temporal, sin necesidad de estructuras de cualquier naturaleza, incluidas barandillas o elementos separadores.

2. Ambas instalaciones estarán vinculadas a un establecimiento de hostelería matriz contiguo que contará con licencia municipal de puesta en marcha o equivalente, debiendo quedar su denominación (restaurantes, bares, cafeterías, etc.) incluida en la clasificación establecida por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y permitiendo, al mismo tiempo, servir comidas y bebidas consumibles en esas dependencias.

3. Quedan comprendidas en la regulación de esta Ordenanza las ocupaciones que se realicen en calles, plazas, bulevares, paseos, parques, pasajes y demás espacios exteriores de dominio público municipal.

4. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, en lo que se refiere a sometimiento de licencias y autorizaciones para la ocupación de la vía pública, las terrazas que se instalen en terrenos de uso privado y no integrados en el viario municipal.

5. La ocupación de las vías públicas y espacios exteriores de uso público por quioscos, puestos, casetas, barracas o similares, incluso si se destinan a servir bebidas y comidas y aun cuando se realicen sólo con instalaciones móviles o desmontables, se regirán por su normativa específica y requerirán el título administrativo que en cada caso se exija. Igualmente, la ocupación para el ejercicio del comercio ambulante, aunque sea de alimentos y bebidas en la medida en que se permita, se regirá por lo dispuesto en la legislación sectorial.

6. Se distinguen varios tipos permitidos en la Ordenanza dependiendo de diferentes factores:

a. *Según tiempo de uso:*

I. Para todo el año.

II. De temporada: durante periodos de tiempo superiores a seis meses e inferiores a un año.

III. Ocasionales: durante periodos de tiempo inferiores a seis meses.

b. *Según espacio urbano donde se pretende ubicar:*

I. En calles.

II. En plazas, bulevares, paseos, parques, pasajes y demás espacios exteriores de dominio público municipal.

c. *Según su naturaleza:*

I. E.P.E. semiabierto: aquel que esté cerrado como máximo en tres de sus lados con cubierta de cualquier tipo o aquel que se implante utilizando una estructura que requiera proyecto o similar, dejando siempre libre de cerramiento y/o barandilla el frente de la terraza más próximo al establecimiento o local.

II. E.P.E. abierto: aquel que no esté incluido en la definición anterior y que sólo esté delimitado por vallas o estructuras análogas.

III. Velador o similar.

7. Con carácter general, para un mismo establecimiento no podrán otorgarse licencias de diferente naturaleza siendo incompatibles las mismas.

*Artículo 2. Ámbito.*

Quedará afectada por el contenido de esta Ordenanza, la instalación de cualesquiera de los elementos descritos en el apartado anterior que se realice fuera del establecimiento permanente en los espacios de dominio público ya advertidos.

## Capítulo II

### *Sometimiento a licencia y características de ésta.*

*Artículo 3. Sometimiento a licencia.*

1. Las ocupaciones a que se refiere esta Ordenanza únicamente serán lícitas cuando cuenten con la licencia municipal y sólo en la medida en que sean conformes con lo autorizado expresamente en ella.

2. En ningún caso, la solicitud y/o pago de las tasas por aprovechamiento especial permite la instalación o el mantenimiento de las terrazas que seguirán siendo ilícitas a todos los efectos mientras no cuenten con la preceptiva licencia.

*Artículo 4. Discrecionalidad en el otorgamiento de la licencia: criterios.*

1. Las licencias sólo se otorgarán en tanto la ocupación sea compatible con los intereses generales, compatibilidad que, en el marco de lo establecido en esta Ordenanza, se valorará en cada caso según las circunstancias generales y específicas que se presenten. A tal efecto, en todo caso se tendrán en cuenta los siguientes valores y criterios:

a) Preferencia del uso común general, en particular, del tránsito peatonal y movilidad, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la indispensable seguridad, comodidad, fluidez y accesibilidad para todos los usuarios.

b) Garantía de la seguridad vial y de la fluidez del tráfico y la circulación de todo tipo de vehículos.

c) Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública, en especial, contra la contaminación acústica.

d) Preservación del arbolado y vegetación, del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios, aunque no cuenten con ningún tipo de protección específica en las legislaciones sectoriales.

e) Protección del uso y de los derechos e intereses de los residentes de los edificios

colindantes.

f) Protección de los derechos de la seguridad de las viviendas superiores.

g) Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial los de emergencia y aquellos de interés público y/o general.

2. Se denegará en todo caso la licencia solicitada cuando así proceda en virtud de cualquier norma sectorial.

*Artículo 5. Concurrencia de otras normas y autorizaciones.*

1. Con la licencia regulada en esta Ordenanza se valora exclusivamente la conveniencia de la ocupación del espacio público y sólo se autoriza tal ocupación, sin perjuicio del deber de cumplir las demás normas que regulen la actividad e instalaciones y de obtener las demás autorizaciones y títulos administrativos que en su caso sean necesarios.

2. En especial, la licencia aquí regulada no permite, salvo autorización expresa de la Junta de Gobierno Local, en estos espacios autorizados actuaciones musicales, música en vivo, espectáculos ni la reproducción de música o equipos audiovisuales o sonidos amplificados por ningún medio, ello aunque en el local desde el que se sirva esté autorizado.

*Artículo 6. Características de la licencia.*

1. Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2. Las licencias sólo autorizan la ocupación durante el tiempo determinado en ellas sin que de su otorgamiento derive para su titular ningún derecho ni expectativa legítima a obtenerlas por un nuevo período ni impida su denegación motivada en futuras ocasiones.

3. La ocupación autorizada con la licencia no implicará en ningún caso la cesión de las facultades administrativas sobre los espacios públicos ni la asunción por la Administración de responsabilidades de ningún tipo respecto al titular del derecho a la ocupación o a tercero. Con carácter general, el titular de la licencia será responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a la Administración y a terceros.

4. La instalación autorizada por la presente Ordenanza se sujetará a los condicionantes que se determinen específicamente en la licencia y, en su caso, al proyecto y/o documentación técnica aprobada.

5. Las licencias objeto de la presente Ordenanza se entenderán otorgadas a título de y supeditadas a su compatibilidad en todo momento con el interés general. En consecuencia, podrán ser revocadas, modificadas o suspendidas sin generar derecho a indemnización ni causa de responsabilidad patrimonial, pudiendo suponer el desmontaje del EPE, incluso subsidiariamente y pudiendo ser motivo de expediente sancionador.

*Artículo 7. Requisitos subjetivos para obtener licencia en relación con el establecimiento hostelero matriz.*

1. Sólo podrá otorgarse licencia regulada en esta Ordenanza a los titulares de establecimientos de hostelería situados en un local próximo que cuenten con licencia municipal de puesta en marcha o equivalente y que cumplan los demás requisitos legales para su funcionamiento.

2. En todo caso, se atenderá y servirá siempre y exclusivamente desde el local a que se refiere el apartado anterior y en ella no se podrán realizar actividades de hostelería distintas de las que legalmente puedan realizarse en el local.

3. No se requerirá licencia de puesta en marcha adicional para la instalación solicitada.

*Artículo 8. Transmisibilidad de las licencias.*

1. La licencia sólo será transmisible en caso de cambio de titularidad del establecimiento hostelero matriz para el que se otorgó aquélla.

2. En este caso, se entenderá necesariamente implícita con la transmisión de la licencia de puesta en marcha del establecimiento sin que en ningún caso pueda dissociarse la titularidad de una y otra.

*Artículo 9. Periodo de vigencia de las licencias.*

1. Las licencias habrán de otorgarse por tiempo determinado que no podrá ser superior al solicitado por el interesado.

2. Con el máximo del plazo solicitado por el interesado, la licencia se concederá por alguno de estos periodos:

I. Por un año natural completo.

II. Por temporada, entendiéndose por tal el periodo establecido en el anexo III de la presente Ordenanza.

III. Ocasionales, por periodos inferiores a seis meses y distintos a los anteriores debidamente justificados.

3. Los referidos plazos podrán ser prorrateados en los casos y con las condiciones fijadas en la correspondiente Ordenanza Fiscal al efecto.

4. Por razones de interés público debidamente motivadas, podrá otorgarse la licencia por un periodo inferior al solicitado.

5. En zonas de especial saturación así determinadas por la presente Ordenanza en el Anexo III, sólo se concederán licencias y autorizaciones de temporada y, en su caso, ocasionales, a excepción de la tipología de veladores recogida en el artículo 13.3.d) que podrá autorizarse por año natural completo.

Capítulo III

*Horarios, ocupación, ubicación y composición.*

*Artículo 10. Horarios.*

La regulación de horarios de apertura y cierre de estos espacios autorizados por las correspondientes licencias se atenderá en todo caso a la normativa reguladora de los mismos y en especial a la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y sus modificaciones, así como en el Anexo III de la presente Ordenanza.

*Artículo 11. Normas de ocupación.*

*1. Límites máximos de ocupación.*

La superficie máxima de terraza que se podrá autorizar a cada establecimiento o local en el dominio público se establecerá en relación al aforo del establecimiento matriz fijado en la licencia de puesta en marcha o equivalente, a razón de 1,50 m<sup>2</sup> de superficie de terraza por cada persona aforada en el interior.

Además, la ocupación del dominio público con terrazas se efectuará, con carácter general, sin sobrepasar el ancho de fachada del establecimiento local salvo los casos regulados en punto 3 del presente artículo.

En todo caso, la superficie máxima de ocupación deberá guardar una proporción tal que la superficie mínima de ocupación a considerar para una mesa y cuatro sillas solicitadas sea de 4 metros cuadrados.

*2. Límites máximos en supuestos de saturación.*

Cuando por el Ayuntamiento se constate, a la vista de las peticiones de ocupación y de las terrazas ya autorizadas en un determinado ámbito, que existe una saturación de terrazas en el dominio público, los límites máximos señalados en el artículo anterior se reducirán aplicando criterios correctores en función del grado de saturación de la zona que se incorporarán como anexo a la presente Ordenanza sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el artículo 9 de esta Ordenanza.

*3. Superficie excediendo el ancho de fachada.*

En aquellos supuestos en los que se solicite la instalación de terrazas en una superficie que exceda del ancho de fachada del establecimiento, el Ayuntamiento podrá autorizarla siempre que con dicho exceso no se vulneren los límites establecidos en los apartados del presente artículo. El exceso no podrá superar el ancho de fachada de los locales inmediatamente contiguos que le sirvan de medianera y, como máximo, uno a cada lado, bajo una misma construcción o edificación.

En este caso, junto a la solicitud para la instalación de la terraza se deberá acreditar, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la conformidad de las personas o entidades titulares de la actividad en los locales inmediatamente contiguos frente a los que se

pretenda instalar la terraza. Si alguno o ambos inmuebles colindantes fuesen una vivienda, zaguán de edificio de viviendas o local sin actividad, el consentimiento deberá prestarlo de forma expresa el propietario del inmueble. En los supuestos de comunidad de propietarios, la conformidad se acreditará mediante escrito firmado por la persona que ostente la Presidencia o el representante legal de aquélla.

La conformidad indicada en el apartado anterior, únicamente implicará el consentimiento para que, frente al local, vivienda o zaguán, pueda autorizarse la instalación de terraza, si bien la distribución de la superficie autorizada competará en exclusiva al Ayuntamiento de Martos.

Cuando varíe la titularidad de la actividad en cualquiera de los locales colindantes frente a los que se haya instalado terraza, deberá aportarse conformidad del nuevo titular.

#### *4. Ocupaciones reducidas especiales.*

Como excepción a lo establecido en los párrafos anteriores, las personas o entidades titulares de establecimientos que, por las características de la acera colindante al local, no puedan obtener una autorización de ocupación del dominio público en las condiciones establecidas con carácter general, podrán solicitar autorización para una ocupación reducida especial de, como máximo, cuatro mesas altas o mobiliario análogo con dos sillas o taburetes cada una, debiendo ubicar todos estos elementos adosados a la fachada, sin que pueda rebasarse en ningún caso el ancho de fachada del establecimiento, y debiendo disponer de elementos separadores que delimiten la zona ocupada respecto al itinerario peatonal.

Cada una de las mesas altas con sus correspondientes dos sillas o taburetes no podrán ocupar un espacio que exceda de 0,50 metros desde fachada en dirección perpendicular, y tendrá que quedar, desde el espacio ocupado, una banda libre mínima de 1,80 metros hasta el bordillo para el paso de personas, con las demás exigencias previstas en la normativa de accesibilidad, y sin que puedan existir en dicha banda elementos del mobiliario urbano u obstáculos al tránsito de viandantes.

#### *5. Establecimientos con fachadas a distintas calles.*

Las personas o entidades titulares de establecimientos que dispongan de fachada recayente a dos o más calles, podrán solicitar la instalación de terraza en cualquiera de ellas, siempre que se cumplan con las limitaciones establecidas en los párrafos anteriores del presente artículo, salvo lo estipulado en el artículo 13.3.d), considerándose superficie de la terraza la suma de las superficies de todas las terrazas del establecimiento o local.

#### *Artículo 12. Ubicación: normas generales.*

La implantación de cualquier tipo de instalación no impedirá el normal tránsito de personas y vehículos por las vías públicas ni podrá dificultar la visibilidad del tráfico rodado ni de las señales de circulación.

Los establecimientos cuidarán de que en todo momento quede expedito el tránsito peatonal en la zona en que se ubiquen, respetando la obligación a que se refiere el artículo 13.1. No se podrán servir consumiciones de ninguna naturaleza a los usuarios que, hallándose en

zonas de dominio público, no se encuentren en la zona ocupada.

Tampoco dificultará la entrada y salida de ciudadanos y vehículos en las fincas próximas y las salidas de emergencia de cualquier establecimiento, entidad o inmueble, ni incidirá sobre la jardinería ni el mobiliario urbano existente.

Así mismo, no afectará a los locales contiguos, dejando siempre expedito el paso a los mismos y sus escaparates.

Igualmente, no se permitirá ningún tipo de estructuras o elementos desmontables o fijos no permanentes, sean o no auxiliares, en E.P.E. semiabiertos que quedaren a una distancia inferior a 2 metros, entre la cubierta de los mismos y cualquier elemento saliente o hueco accesible de la fachada (alféizar de ventana, balcones...).

Así, se recomienda previamente a la realización de cualquier inversión o instalación de elementos desmontables o fijos no permanentes realizar la oportuna consulta sobre compatibilidad en el área de Urbanismo.

*Artículo 13. Composición: características y parámetros.*

*Normas comunes:*

1. El ancho mínimo del acerado donde se vaya a ubicar la instalación será el que permita dejar un paso para viandantes de un metro ochenta (1,80) centímetros o el que en su caso se establezca por la legislación sectorial, descontando obstáculos de mobiliario urbano, alcorques...

En las vías en las que el ancho del acerado sea menor de la medida que se fija en el apartado anterior, el ancho que habrá que respetar será el del acerado existente.

Se tendrá que integrar el arbolado dentro de la instalación, sin que éste se vea afectado durante el montaje/desmontaje y el periodo de vigencia de la autorización.

Se podrá autorizar, con carácter excepcional, la instalación en zonas distintas de las recogidas en el artículo 1.3 de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la presente Ordenanza.

2. Con carácter orientativo, las dimensiones de anchura mínima de los espacios autorizados, medido en dirección perpendicular a la fachada del local al cual sirven, serán de 1,80 m. Se exceptuará el caso de veladores compuestos de barriles o mesas altas sin sillas adheridos a fachada que tendrán su regulación específica.

3. Con carácter general, y salvo autorización excepcional y expresa de la Administración, no podrán autorizarse ni instalarse mostradores, barras, estanterías, asadores, parrillas, barbacoas, frigoríficos ni cualquier otro utensilio o mueble para la preparación y expedición de las comidas o bebidas. No se permitirá la utilización de estos espacios autorizados, ni los espacios aledaños a los mismos, para el almacenamiento o depósito de cualquier material, mobiliario apilado, ni de los residuos de la actividad.

4. La licencia prevista en esta Ordenanza no autoriza la instalación en la terraza de máquinas expendedoras de productos, frigoríficos o vitrinas para venta de helados o

cualquier otra mercancía, cabinas telefónicas o máquinas o instalación de juego o de recreo.

5. No se permitirá la instalación de equipos reproductores musicales y/o audiovisuales, salvo autorización expresa del Excmo. Ayuntamiento de Martos.

6. Queda prohibida la utilización de plantas, árboles o cualquier mobiliario urbano como soportes para colocar, sustentar, anclar o clavar cualquier tipo de elemento o instalación, así como la sujeción de los mismos a su tronco y ramas.

7. Si se utilizaran moto-generadores, compresores o aparatos de similares características, éstos deberán situarse a una distancia mínima de 3 metros de la proyección horizontal de cualquier hueco próximo (ventanas, balcones...), con sus salidas de aire o humos dispuestas en sentido contrario a la ubicación de dichos huecos.

8. Estará prohibida la utilización de hidrantes, redes de riego y demás elementos de las mismas características, al ser de uso exclusivo por los Servicios Públicos.

*Normas particulares:*

1. *Para E.P.E. semiabiertos:*

a) Si este tipo de E.P.E. se colocara sobre tarima, se habrá de compatibilizar ésta con los registros de las instalaciones que pudieran quedar ocultas bajo la misma, absorbiendo, a su vez, los desniveles existentes en las calles de la ciudad. Esta tarima deberá cumplir, en todo caso, la normativa sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, y permitirá el libre paso de agua de lluvia y/o baldeo definiendo un hueco resultante entre la tarima y el suelo o por medio de cualquier otra solución eficaz.

b) La cimentación y estructura se proyectarán con una solución debidamente justificada atendiendo preferentemente a criterios de seguridad y solidez, evitando en la medida de lo posible el anclaje a la vía pública.

c) Siempre que sea posible, las instalaciones eléctricas del E.P.E. se conducirán subterráneas bajo tubo protegido y perfectamente señalizado desde el local al E.P.E., ejecutando las obras necesarias para dejar la calle en perfecto estado. En casos excepcionales y debidamente justificados se permitirán soluciones diferentes a ésta.

d) El cerramiento del E.P.E. se realizará de tal modo que la franja de cerramiento que parta del nivel del suelo disponga de un material opaco hasta una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 metros siendo el resto de la superficie transparente en, al menos, un 50%. Este porcentaje deberá ser mayor cuando razones de seguridad y visibilidad lo requieran.

e) En todos los E.P.E. se definirá de forma precisa la distribución interior del mismo.

f) El desarrollo máximo del E.P.E. en dirección paralela a la fachada del local vendrá marcado por el ancho de fachada que ocupa el mismo y el límite máximo de ocupación definido en el artículo 11, no pudiendo ocupar en ningún caso el ancho de otros locales o edificios contiguos.

g) No se admiten instalaciones de gas, gas oil o cualquier otro tipo de combustible, salvo en

el caso de calefactores portátiles siempre que los mismos cumplan con toda la normativa que les resulte de aplicación.

h) Se instalará un extintor de polvo ABC de eficacia 21A - 113B de capacidad suficiente para la superficie autorizada.

i) En cualquier caso, la documentación que se presente incluirá proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado a las exigencias que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación; salvo en los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo requieran, en cuyo caso el citado proyecto se sustituirá por la siguiente documentación, suscrita por el técnico competente firmante del certificado final de montaje:

a. Declaración responsable en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o que por sus características no requieren proyecto de instalación.

b. Memoria técnica con la descripción detallada y especificaciones de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar, justificando la normativa aplicable, entre ella la presente Ordenanza, planos de los mismos y presupuesto, como mínimo.

j) Una vez otorgado el título habilitante y concluido el montaje de las instalaciones, el solicitante deberá presentar un certificado final de montaje suscrito por técnico competente, en el que se acredite que aquéllas se ajustan al proyecto o memoria técnica presentados y reúnen, entre otros, las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad, seguridad y demás condiciones técnicas exigibles en el Código Técnico de la Edificación y resto de normativa que le es de aplicación. La falta de presentación de la anterior certificación dejará sin efecto el título habilitante y conllevará la prohibición de poner en funcionamiento las instalaciones correspondientes.

## 2. Para E.P.E. abiertos:

Se desarrollarán igual que los anteriores con las siguientes diferencias:

a) La tarima a la que se refiere el apartado anterior podrá ser exigible en los casos en los que existan desniveles superiores al 7% en el terreno ocupado por la terraza. En los casos en los que existan diferencias de nivel deberán tomarse las medidas oportunas para cumplir la normativa relativa a accesibilidad.

b) Podrá exigirse colocación de tarima y/o cualquier otra solución factible en el caso que el solicitante pretenda dotar a estos espacios de algún tipo de instalación que requiera de suministro eléctrico, debiendo ocultar en todo caso la misma.

c) El E.P.E. llevará una barandilla perimetral dejando abierta la zona de acceso al mismo y evitando, en la medida de lo posible, el anclaje a la vía pública. Su instalación se realizará a instancia del particular y/o de la normativa que la requiera, quedando sus características definidas en el Anexo II.

d) El desarrollo máximo de este tipo de E.P.E. en dirección paralela a la fachada del local, vendrá marcado por el ancho de fachada que ocupa el mismo y el límite máximo de

ocupación definido en el artículo 11 de la presente norma.

*3. Para veladores o similares:*

a) Con carácter general, estas terrazas se compondrán exclusivamente de mesas, sillas o sillones y sombrillas. Si otra cosa no se establece expresamente en la respectiva licencia, sólo esos elementos podrán instalarse, sin perjuicio de que puedan dotarse de los complementos habituales como ceniceros, servilleteros o pequeñas papeleras para utilización de los usuarios.

b) Además, siempre dentro de los límites de la zona ocupada por la terraza, se podrán instalar elementos complementarios definidos en la solicitud y que en ningún caso requerirán suministro eléctrico.

c) El desarrollo máximo del velador en dirección paralela a la fachada del local, vendrá marcado por el ancho de fachada que ocupa el mismo y el límite máximo de ocupación definido en el artículo 11, pudiendo ocupar el ancho de otros locales o edificios contiguos al establecimiento presentando para ello autorización expresa y por escrito del colindante, en cuyo caso, dicha ocupación será debidamente analizada y resuelta por el órgano competente.

d) Sólo en el caso de veladores compuestos por barriles o mesas altas sin sillas se podrá permitir que estos se adosen a la fachada del establecimiento solicitante, cuando se considere oportuno, por su menor incidencia en la ocupación del dominio público, y siempre que el ancho del acerado lo permita por quedar libre al menos 1,80 m. de paso para viandantes. En este supuesto, cuando se opte por adosar a la fachada del establecimiento, la anchura del mismo no podrá ser superior a 1 metro.

*Artículo 14. Mobiliario urbano, arquetas de instalaciones y arbolado existente.*

Con carácter general, el mobiliario no se podrá desplazar o sustituir salvo supuestos excepcionales previamente justificados e informados por los técnicos municipales. Los gastos ocasionados serán siempre cuenta de los interesados.

El arbolado se podrá absorber por el E.P.E. en la zona de elementos ajardinados del mismo, dejando el hueco del alcorque integrado de forma segura dentro del mismo.

Deberán permanecer en todo momento libre de ocupación las arquetas y elementos de registro en superficie de cualquier servicio, y en particular del riego. Para ello, se definirá la situación de los registros de instalaciones que queden bajo el E.P.E., de tal forma que los Servicios Municipales tengan constancia en todo momento de los registros públicos o privados que van a quedar ocultos bajo el mismo. En caso de instalarse tarima, ésta será registrable.

*Artículo 15. Señalización de locales contiguos a la terraza.*

Podrá ser exigida por el Ayuntamiento la colocación de rótulos publicitarios que vengán a señalar aquellos locales que puedan verse afectados por la instalación de cualquier tipo de terraza en vía pública. Se instalarán según modelo y características fijadas por el mismo.

*Artículo 16.* Mobiliario de la terraza.

Para cualquier tipo de instalación autorizada, las sillas, las mesas y demás elementos inherentes a la terraza, incluidas las estructuras auxiliares, en su caso, cuya consistencia se adecuará a las características de su uso, se encontrarán siempre en buen estado de conservación y ornato público, sin presentar aristas u otras irregularidades que pudieren ocasionar daños a las personas, animales o bienes. En todos los casos deberán cubrirse los extremos de las patas del mobiliario con gomas u otro material que evite la producción de ruidos al arrastrar los mismos sobre la superficie, tanto por los clientes, como para la colocación y retirada diaria.

*Artículo 17.* Autorizaciones en zonas de estacionamiento especial.

No se autorizará ninguna instalación en las calzadas donde se permita el estacionamiento o parada de vehículos cuando de la misma se pudieran ocasionar perjuicios al tráfico rodado, lo que se acreditará mediante informe emitido por la Jefatura de Policía Local.

Tampoco se autorizará instalación alguna en las zonas destinadas para operaciones de carga - descarga, plazas reservadas a personas con movilidad reducida o discapacidad, ni en paradas de autobuses urbanos, interurbanos y escolares, así como taxis, o zonas reservadas por cualquier tipo de autorización especial, salvo informe favorable de la Jefatura de Policía Local.

*Artículo 18.* Ocupación en tramos de aparcamientos.

En caso de autorizarse la instalación en determinados tramos de calzada (aparcamientos), la superficie máxima de ocupación no podrá ser superior a 50 metros cuadrados. En todo caso, se atenderá a lo siguiente:

1. Anchura de la zona de ocupación en calzada con aparcamientos señalizados horizontalmente: se ocupará hasta la línea, dejándola vista en su totalidad.
2. Anchura de la zona de ocupación en calzada apta para el tráfico rodado sin señalización horizontal: se estará a lo que disponga la Policía Local, dejando un ancho de carril mínimo de 3,00 metros en calles de circulación de sentido único.

*Artículo 19.* Supuestos especiales.

En aquellos supuestos en que para atender a los usuarios fuere necesario atravesar la calzada, el espacio a ocupar debe ser visible desde el establecimiento. En estos casos, la instalación de terrazas se autorizará siempre en el lugar más próximo al establecimiento matriz.

Estas autorizaciones se concederán atendiendo a los peligros que pudieren derivarse para el tráfico rodado y la circulación de personas, que se acreditará mediante informe emitido por la Jefatura de la Policía Local.

En todo caso, se respetarán las condiciones estéticas y de limitaciones que afecten a los establecimientos ubicados en la zona de casco histórico establecidos en cada momento por las normas de aplicación. Se podrán adoptar medidas excepcionales y suficientemente

motivadas cuando se produzcan circunstancias que, a juicio de la Administración, den lugar a vulneración de normas sectoriales sobre ruido, saturación en la ocupación de vías y espacios públicos, normas sobre accesibilidad, etc.

*Artículo 20.* Instalaciones en zonas de especial concentración.

En los casos de plazas y espacios peatonales en los que, por su configuración, pueda ser necesario distribuir un espacio limitado entre varios establecimientos con derecho a ocuparlo se establecerá el procedimiento a seguir para dicha distribución de conformidad con la normativa vigente.

*Artículo 21.* Instalaciones y elementos auxiliares. Homologación y publicidad.

1. El Ayuntamiento podrá establecer determinados requisitos de uniformidad entre el mobiliario y elementos que se instalen en las terrazas de los distintos establecimientos de una zona urbana concreta, para una mejor armonización con el entorno en el que se ubiquen dichas terrazas (anexo II). Estos requisitos serán exigidos a las nuevas solicitudes de autorización y cuando los elementos definidos en el mismo hayan de ser sustituidos por los ya existentes por deterioro, renovación de los mismos y adecuación de los existentes.

2. Todos los elementos que compongan la terraza estarán diseñados de tal forma que su instalación no represente potencial riesgo para viandantes y personas usuarias, debiendo disponer, en su caso, de las certificaciones técnicas oportunas que acrediten el cumplimiento de la normativa vigente para cada uno de ellos.

#### Capítulo IV

##### *Deberes del titular de la licencia.*

*Artículo 22.* Deberes generales del titular de la licencia.

El titular de la licencia, además de los deberes ya establecidos en otros preceptos de esta Ordenanza y de los que se le impongan en la resolución que la otorgue, tiene los siguientes:

- a) Velar para que en ningún momento se ocupen espacios distintos de los autorizados en la licencia.
- b) No atender a los usuarios que se sitúen fuera del espacio permitido.
- c) Velar para que los usuarios no alteren el orden ni realicen actividades ruidosas que generen molestias a los vecinos o a los demás usuarios de la vía pública.
- d) Mantener el mobiliario en perfectas condiciones de seguridad, higiene y ornato y recogerlo a la finalización de la actividad.
- e) Mantener permanentemente limpia la zona ocupada por la terraza y las zonas adyacentes en cuanto resulten afectadas por el uso de la terraza, debiendo, en especial, proceder a su limpieza completa tras cada jornada de utilización.

*Artículo 23.* Deberes económicos.

El titular de la licencia deberá satisfacer la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público que corresponda, así como deberá realizar, si procede, la oportuna solicitud de Licencia de Instalación y abonará las tasas correspondientes a la instalación que se solicite en cada caso.

Para asegurar el cumplimiento de sus deberes, entre otros, las de recoger el mobiliario, mantener en perfecto estado de limpieza la vía pública, reponer el dominio público y de sufragar a su costa los gastos que comporten la reparación de la destrucción o deterioro del dominio público local, el titular de la licencia deberá constituir con carácter previo al otorgamiento de la licencia, fianza por importe de doscientos euros para los E.P.E. y de cien euros para veladores, o la que en su momento se determine en la Ordenanza Fiscal, sin que en este caso conlleve la modificación de la presente Ordenanza.

Estas fianzas no englobarán bajo ningún concepto los daños que se produzcan fuera del uso normal del dominio público autorizado por la licencia.

En el supuesto de que se solicite el anclaje a la vía pública de cualquier tipo de estructura o elemento auxiliar, el importe de la fianza ascenderá al valor resultante de aplicar el factor 20 euros/m<sup>2</sup> a la superficie de ocupación total solicitada o la que en su momento se determine en la Ordenanza Fiscal Correspondiente.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten las licencias objeto de la presente Ordenanza no podrán mantener deuda con la Hacienda Municipal.

*Artículo 24. Deberes formales para permitir el control administrativo y público.*

El titular de la licencia, así como todos sus empleados, tienen el deber de permitir y facilitar la inspección municipal para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza. En especial, tendrán siempre en el establecimiento desde el que se atiende y a disposición de la inspección municipal el documento que acredita el otorgamiento de la licencia que deberá estar visible. Quedan exceptuados de esta obligación las directrices, órdenes e instrucciones que se dictaren de oficio por el Ayuntamiento tales como ampliaciones de horarios en Semana Santa, Fiestas Patronales o cualesquiera otras sean dictadas en términos generales.

## Capítulo V

*Del procedimiento para el otorgamiento de la licencia y de su extinción, modificación y suspensión.*

*Artículo 25. Regulación del procedimiento.*

De acuerdo con los artículos 92.1 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y 57.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, las licencias se otorgarán a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas tras seguir el procedimiento establecido en los siguientes artículos y de acuerdo con lo previsto en el Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Artículo 26.* Solicitud y plazo de presentación.

1. Las solicitudes se habrán de presentar en los plazos que a continuación se establecen:

- Para todo el año: plazo de presentación de solicitud de 1 al 30 de septiembre de cada año.
- De temporada: plazo de presentación de solicitud de 1 al 31 de enero de cada año.
- Ocasionales: podrán presentarse durante todo el año con una antelación mínima, con carácter general, de treinta días naturales a la fecha prevista de inicio de la ocupación que pretenda realizarse.

La presentación de solicitudes de ocupación o de modificación del objeto de las ya presentadas, con una antelación inferior a la establecida en la presente Ordenanza, será causa de inadmisión y archivo de la misma.

2. El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado en modelo normalizado (anexo I) que contendrá los extremos y datos exigidos en el artículo 70.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como todos aquellos que sean indispensables para el otorgamiento de la licencia.

3. A la solicitud se acompañará obligatoriamente la siguiente documentación:

a. Fotografías de la fachada del local y del espacio exterior que se pretende ocupar (estado original).

b. En caso de E.P.E. abiertos y veladores, plano acotado de la superficie que se pretende ocupar a escala 1:100, en el que se reflejará la situación del local del que dependa, la de los elementos que compondrán la terraza (teniendo en cuenta que la superficie mínima de ocupación a considerar para una mesa y cuatro sillas será de 4m<sup>2</sup>), los espacios libres, ancho del acerado o espacio de que se trate, franjas de itinerario peatonal, distancias a la fachada y bordillo, elementos urbanos que existan en la zona (como árboles, farolas, alcorques, registros, papeleras, bancos, etc.) y demás aspectos relevantes para comprobar la adecuación a las previsiones de la Ordenanza, suscrito por técnico competente. Para los E.P.E. semiabiertos, dicho plano se incluirá en la documentación de las siguientes letras c y d.

c. En el caso de E.P.E. semiabiertos, proyecto de instalación suscrito por técnico competente con visado, en su caso, del Colegio Profesional correspondiente y ajustado a las exigencias que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación.

d. En los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no requieran de dicho proyecto, éste se sustituirá por la siguiente documentación, suscrita por el técnico competente firmante del certificado final de montaje:

a. Declaración responsable en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o que por sus características no requieren proyecto de instalación.

b. Memoria técnica con la descripción detallada y especificaciones de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar, justificando la normativa aplicable, entre ella la presente Ordenanza, planos de los mismos y presupuesto, como mínimo.

e. Documento de ingreso de la tasas de expedición de documentos administrativos correspondiente a la licencias por instalación y tasa por el aprovechamiento especial pretendido, según resulte por aplicación de la correspondiente Ordenanza Fiscal.

f. Documento de ingreso de la fianza establecida en la presente Ordenanza.

g. Acreditación de la vigencia del seguro obligatorio de responsabilidad civil para el periodo de tiempo solicitado.

4. No será necesaria la presentación de los documentos arriba reseñados salvo las letras e, f y g si el solicitante obtuvo con anterioridad licencia y no varían las condiciones por las que se otorgó la misma, haciéndose constar así en su solicitud.

5. La Alcaldía, mediante la Junta de Gobierno, establecerá modelos normalizados de solicitud que estarán a disposición de los interesados en el Ayuntamiento.

*Artículo 27.* Instrucción del procedimiento.

1. El procedimiento se tramitará en los Servicio de Urbanismo y Gestión Económica, según se determine en cada momento.

2. Si la solicitud de inicio no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se tendrá por desistido de su petición previa resolución. Además el instructor podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntaria de los términos de aquella, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El instructor acordará lo procedente para comprobar la veracidad de los datos reflejados en la solicitud, y la adecuación en todos los aspectos de la ocupación instada a los intereses generales, a la presente Ordenanza y al resto del ordenamiento para lo que podrá solicitar cuantos informes estime pertinentes, en especial de la Jefatura de Policía Local. Los informes se solicitarán, siempre que sea posible, de forma simultánea, al objeto de no demorar la tramitación; y deberán ser evacuados, como norma general, en el plazo de diez días.

4. Previamente al otorgamiento o denegación de la autorización, el servicio municipal encargado de la tramitación deberá solicitar informe de la Policía Local y de los servicios competentes en materia de actividades y procedimiento sancionador, respecto de los datos que obren en los mismos sobre el funcionamiento de la actividad de que se trate y, en su caso, de los antecedentes existentes acerca de la ocupación con terraza en el mismo emplazamiento, atendiendo, en especial, a las sanciones firmes por incumplimiento de las normas reguladoras de la ocupación del dominio público con terrazas, durante el año en curso y el ejercicio inmediatamente anterior a la solicitud de ocupación.

5. A los mismos efectos, también podrá tomarse en consideración la existencia de reiteradas denuncias vecinales acerca del funcionamiento de la actividad o de su terraza, siempre que las mismas hayan sido contrastadas y valoradas con las debidas garantías por

los servicios municipales competentes.

6. Finalmente elevará a la Alcaldía o Concejal-Delegado propuesta de resolución en la que motivadamente se pronunciará a favor o en contra de otorgar la licencia y señalará todas las limitaciones y condicionantes a la que haya de quedar sometida, especialmente cuando se aparten de lo pedido por el solicitante.

*Artículo 28.* Resolución.

1. Resolverá la Alcaldía del municipio u órgano en quien delegue.
2. Todas las resoluciones, especialmente las denegatorias y las que introduzcan limitaciones a lo pedido por el solicitante, habrán de ser motivadas.
3. Las resoluciones que otorguen la licencia contendrán los siguientes extremos:
  - a. Titular de la licencia y nombre o razón social y dirección del local del establecimiento hostelero desde el que se atenderá la terraza.
  - b. Localización y delimitación exacta del espacio que se autoriza ocupar con mención del nombre de la vía, número del edificio más próximo y todos los demás datos identificativos necesarios.
  - c. Extensión de la superficie autorizada en metros cuadrados.
  - d. Tipo de instalación y ocupación autorizada de conformidad con la clasificación del artículo 1.6.c. de la presente Ordenanza.
  - e. En su caso, número de mesas, sillas o sillones y resto de elementos auxiliares que se autoriza instalar y ubicación.
  - f. Periodo de vigencia de la licencia, con indicación, en su caso, de las fechas o acontecimientos que suspenderán transitoriamente su eficacia.
4. Sin perjuicio de que subsista la obligación de resolver, transcurridos tres meses desde la solicitud se podrá entender desestimada a los efectos de interponer los recursos que procedan.

*Artículo 29.* Extinción, modificación y suspensión de las licencias.

1. Las licencias de terraza se extinguirán por las causas establecidas en los artículos 32 de la Ley andaluza de Bienes de las Entidades Locales y 75 de su Reglamento y de acuerdo con lo que se establece en los siguientes apartados y en particular por las siguientes causas:
  - a) Fallecimiento o incapacidad sobrevenida de la persona física o extinción de la personalidad jurídica de las personas o entidades autorizadas o concesionarias.
  - b) Falta de consentimiento previo expreso del Ayuntamiento en los supuestos de transmisión o cesión de la autorización o concesión, o en los de modificación por fusión, absorción o escisión, de la personalidad jurídica de la entidad autorizada o concesionaria.

- c) Vencimiento del plazo.
  - d) Revocación de la autorización.
  - e) Mutuo acuerdo.
  - f) Falta de pago de la tasa, canon u otros derechos municipales, o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones declarado por el Ayuntamiento.
  - g) Tener deudas con el Ayuntamiento, de cualquier naturaleza, que se encuentren en periodo ejecutivo, durante el periodo de ocupación autorizado.
  - h) Desaparición o desafectación del bien, o agotamiento del aprovechamiento.
  - i) Cualquier otra causa prevista en las condiciones generales o particulares por las que se rijan las autorizaciones y concesiones.
  - j) El uso no continuado, la inactividad durante un cierto periodo de tiempo del EPE o su uso permanente como almacén o zona de apilar mobiliario.
  - k) Necesidad de realización de tareas propias de mantenimiento y limpieza del dominio público y sus elementos.
2. El vencimiento del plazo para el que fueron otorgadas produce la extinción automática de la licencia y sin que exista prórroga tácita o presunta, por lo que, al llegar su término, el titular no podrá seguir instalando la terraza salvo que obtenga nueva licencia.
3. Las infracciones muy graves recogidas en el capítulo VI de la presente Ordenanza llevarán aparejadas a la correspondiente sanción la posible suspensión y/o revocación de la autorización y éstas podrán resolverse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos.
4. En todo momento, las licencias podrán ser revocadas motivadamente por razones de interés general. En especial, procederá la revocación cuando resulten incompatibles con las normas o criterios aprobados con posterioridad, produzcan daños al espacio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, menoscaben o dificulten el uso general, se alteren los supuestos determinantes de sus otorgamientos o sobrevinieran circunstancias, que de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.
5. Por las mismas razones y en las mismas condiciones del apartado anterior, la Administración podrá modificar las licencias en cuanto a la localización, extensión, mobiliario, horario o cualquier otro aspecto.
6. Para declarar la revocación o la modificación a que se refieren los tres apartados precedentes será necesario procedimiento seguido de conformidad con el Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en el que se adoptarán, de acuerdo con el artículo 72 de dicha Ley, las medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación los intereses generales.

7. Quedará automáticamente suspendida la eficacia de la licencia, si así se hizo constar en la misma, por la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos similares de interés preferente, así como por la realización de obras, exigencias de los servicios públicos u otras actividades, siempre que requieran ineludiblemente que quede expedito el espacio ocupado por la terraza. La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la licencia su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa. En estos casos habrá derecho a la devolución proporcional de tasas a petición del interesado.

8. La extinción o suspensión de la licencia de puesta en marcha o equivalente o el cierre por cualquier causa legal del local o establecimiento matriz desde el que se deba atender la terraza determinará igualmente la automática extinción o la suspensión de la licencia de terraza sin necesidad de resolución administrativa.

9. Extinguida la licencia por cualquier causa, el titular está obligado a retirar todos los elementos de ésta y dejar en perfecto estado el dominio público. Con las adaptaciones necesarias, igual deber existirá en caso de suspensión o de modificación de la licencia.

10. Retirada temporal de elementos e instalaciones: cuando se constatare que la ocupación del dominio público con terraza genera una situación de riesgo para las personas o bienes, derivada de su coincidencia con determinados actos que conlleven una gran concentración de personas o impliquen un peligro para su seguridad, la Policía Local podrá ordenar la retirada temporal de los elementos e instalaciones de la terraza mientras se mantenga la situación que origine el riesgo, debiéndose levantar acta en la que se detallen las circunstancias que han motivado la intervención, así como los elementos e instalaciones que sean objeto de retirada.

## Capítulo VI

### *Inspección y régimen sancionador.*

#### *Artículo 30. Inspección.*

Corresponde a los agentes de la Policía Local y al Servicio de Inspección Urbanística la vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

La Policía Local deberá hacer constar en sus partes de servicio los días y establecimientos públicos objeto de esta Ordenanza a quienes se efectúa control de apertura y cierre de los mismos, así como los motivos que les lleva a ello.

Las actas de inspección y/o denuncia levantadas por la Policía Local, como cuestión de forma, deberán ser redactadas y entregadas al propietario del establecimiento público en el momento de elevarlas.

#### *Artículo 31. Infracciones.*

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en **leves, graves y muy graves**.

*Artículo 32. Tipos de infracciones.*

1. *Tendrán la consideración de **infracciones leves**:*

a. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, de los condicionantes de la licencia, que no tengan la consideración de **grave** o **muy grave** según el articulado siguiente.

b. El incumplimiento del horario de montaje y desmontaje de las terrazas.

2. *Tendrán la consideración de **infracciones graves**:*

a. El incumplimiento del horario de apertura y cierre.

b. La instalación de equipos e instalaciones prohibidos.

c. Llevar a cabo una ocupación superior de la calzada o zonas a la autorizada por la licencia.

d. El incumplimiento de la obligación de mantener los E.P.E. y estructuras auxiliares, así como las instalaciones fijas no permanentes, en su caso, en condiciones de higiene y ornato público, en los términos previstos en esta Ordenanza.

e. Almacenar o apilar productos o materiales en/o junto a los espacios autorizados sea cual sea su categoría, así como residuos propios de las instalaciones.

f. Cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza o de los condicionantes de la licencia, cuando ocasione perjuicios para las personas o bienes.

g. La comisión de al menos dos infracciones leves en el periodo de vigencia de la licencia.

3. *Tendrán la consideración de **infracciones muy graves**:*

a. La instalación o en su caso mantenimiento de E.P.E. o veladores en la vía pública sin la preceptiva licencia o autorización o fuera de los límites temporales de estas.

b. El incumplimiento de la obligación de mantener los E.P.E. y estructuras auxiliares, así como las instalaciones fijas no permanentes, en su caso, en condiciones de seguridad, solidez y estanqueidad.

c. Causar daños al pavimento, árboles o alcantarillado así como desplazar o sustituir el mobiliario urbano.

d. El falseamiento de los certificados técnicos o cualquier otro documento necesario para la obtención de la licencia o autorización.

e. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, de los condicionantes de la licencia, especialmente en materia de seguridad, cuando ocasione grave riesgo para las

personas o bienes.

f. El no acatar las disposiciones dictadas por el Excmo. Ayuntamiento en materia de extinción, modificación y suspensión de licencias.

g. La comisión de al menos dos infracciones grave en el periodo de vigencia de la licencia.

*Artículo 33. Sanciones y graduación.*

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros y/o apercibimiento.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas desde 751 euros hasta 1.500 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas desde 1501 euros de hasta 3.000 euros y/o suspensión de la autorización para la instalación y uso de la terraza por el tiempo que se determine, o la revocación de la licencia, con la obligación de retirada de la instalación, que en caso de no ser atendida por el titular de la licencia se efectuará por ejecución subsidiaria.

4. Como medida cautelar, en los casos de infracciones muy graves, la Policía Local podrá retirar de la vía pública las instalaciones que carezcan de licencia o teniéndola ocasione grave riesgo para las personas o bienes, poniéndolo en conocimiento de los servicios jurídicos del Ayuntamiento en el plazo de 24 horas.

5. Los criterios de aplicación para la graduación de las sanciones serán los previstos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo VII

*Comité de Seguimiento*

*Artículo 34. Constitución y composición.*

34.1 Mediante Resolución de Alcaldía en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza se creará una Comisión de Seguimiento de la aplicación, implementación y ejecución del contenido de la presente Ordenanza.

34.2 La composición del Comité será la siguiente:

*Presidente:* al de la Corporación o Concejal en quien delegue.

*Secretario:* un funcionario designado al efecto que actuará con voz pero sin voto.

*Vocales:*

Un miembro de cada grupo político Municipal legalmente constituido.

El Concejal Delegado de movilidad.  
El Concejal Delegado de Urbanismo.  
El Concejal Delegado de Hacienda, en su caso.

Un representante de las asociaciones empresariales marteñas que en su objeto social incluya la defensa o representación de los empresarios de hostelería.

Tres representantes de los hosteleros locales designados entre ellos.

*Artículo 35. Régimen de funcionamiento.*

35.1 . En la reunión constitutiva de esta Comisión se fijarán las normas y aspectos de funcionamiento propios, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la normativa vigente.

35.2.-Este órgano se reunirá con una periodicidad mínima anual, salvo que en la reunión constitutiva se establezca otro menor.

*Disposiciones transitorias:*

*Disposición transitoria primera.-*Autorizaciones de EPES cerrados otorgadas con arreglo a la normativa anterior.

Las autorizaciones otorgadas para la instalación en el dominio público de EPES cerrados con arreglo a la normativa anterior y que estén vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza serán prorrogadas automáticamente por un plazo de improrrogable de cuatro años desde dicha fecha. Para ello anualmente los titulares de estas autorizaciones deberán presentar en el Registro General declaración responsable que exprese de manera indubitada que persisten idénticas condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización vigente no habiéndose llevado a cabo alteración, modificación, reforma, etc. de la misma, acompañado del justificante del abono de las tasas correspondientes.

Sólo se permitirán en este periodo temporal actuaciones o intervenciones que sean requeridas por la Administración o a solicitud del titular por motivos de seguridad, solidez y ornato.

*Disposición transitoria segunda.-*De las Autorizaciones vigentes.

Cualquier otro tipo de autorizaciones otorgadas con arreglo a la normativa anterior se entenderán vigentes durante todo el periodo otorgado a la misma.

*Disposición transitoria tercera.-*De la aplicación del artículo 26.

Los plazos de solicitudes recogidos en el artículo 26 de la presente Ordenanza lo serán de treinta días naturales desde la entrada en vigor de ésta si lo fuere con posterioridad a los recogidos en dicho artículo.

*Disposición derogatoria:*

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Ordenanza

en las materias que ésta regula, en especial aquellas incluidas en la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Establecimientos Públicos Eventuales.

*Disposiciones finales:*

*Disposición final primera.*-Modificación de los anexos.

La Junta de Gobierno Local podrá dictar acuerdos encaminados a reformar los anexos de esta Ordenanza, al objeto de adaptar su contenido a las modificaciones normativas que puedan irse produciendo o a suprimir trámites para la permanente simplificación y agilización de los procedimientos relacionados con el objeto de la presente Ordenanza, sin que ello pueda entenderse como modificación de la misma.

*Disposición final segunda.*-Ordenanzas fiscales.

El Excmo. Ayuntamiento procederá a adaptar las correspondientes Ordenanzas fiscales a fin de adecuarlas a las distintas situaciones de ocupación del dominio público municipal reguladas en la presente Ordenanza y que puedan generar el derecho a la imposición de una Tasa.

En el caso de que se abra el periodo de solicitud de EPEs y/o terrazas sin que se haya procedido a la adaptación de la correspondiente Ordenanza Fiscal, es estará a lo estipulado por la misma a partir del 1 de enero de 2017, fecha de entrada en vigor de las nuevas licencias.

*Disposición final tercera.*-Publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles, a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén.

**Anexo I**

*Modelo normalizado*



**Excmo. Ayuntamiento  
de Martos**

Plaza de la Constitución, 1  
Teléfono: 953704005  
Fax: 953553309  
e-mail: ayuntamiento@martos.es  
Web Municipal: martos.es

Sello Registro de Entrada



**Licencia Ocupación Vía Pública con Terrazas**

Vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración

**1. Solicitante**

Nombre y Apellidos ó Razón Social: \_\_\_\_\_ NIF / NIE: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_  
Domicilio: (Calle, Plaza, Avda., Número, Piso, etc.) \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_

**2. Representante** ( Se adjuntará copia del documento notarial de poder de representación suficiente o documento que acredite la representación )

Nombre y Apellidos: \_\_\_\_\_ NIF / NIE: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_  
Domicilio: (Calle, Plaza, Avda., Número, Piso, etc.) \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_

**3. Medio de notificación preferente elegido** ( Marque con una X )

Documento papel  
Domicilio: (Calle, Plaza, Avda., Número, Piso, etc.) \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_

Documento electrónico ( consultable en Oficina Virtual )  
Correo-e para avisos \_\_\_\_\_

**4. Datos del establecimiento matriz** ( Datos de la actividad a la que se vincula la terraza )

Expediente \_\_\_\_\_ Denominación del Establecimiento \_\_\_\_\_  
( Según licencia de puesta en marcha o equivalente )  
Tipo de actividad \_\_\_\_\_ Aforo de la actividad \_\_\_\_\_  
Domicilio: (Calle, Plaza, Avda., Número, Piso, etc.) \_\_\_\_\_

**5. Datos de la instalación**

Tiempo de uso  
 Anual.  De temporada.  Ocasional. de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_  
Periodo de ocupación ( solo para ocasionales )

Por su naturaleza  
 E.P.E. semiabierto  E.P.E. abierto  Velador adosado a fachada ( art. 13, norma particular punto 3.ª )  Resto veladores



**Excmo. Ayuntamiento de Martos**

Plaza de la Constitución, 1  
Teléfono: 953704005  
Fax: 953553309  
e-mail: ayuntamiento@martos.es  
Web Municipal: martos.es

**5. Datos de la instalación ( continuación )**

Superficie de ocupación y elementos a instalar

Longitud	metros	Anchura	metros	Superficie	m <sup>2</sup>
Nº de mesas	Nº de sillas	Nº de toldos	Nº jardineras	Nº sombrillas	
Nº de aparatos de climatización	Nº de aparatos de iluminación				
Instalación de apoyo ( Descripción )					
Otros ( Descripción )					

**6. Documentación mínima a aportar:**

- Fotografía de fachada de local.
- Fotografía de espacio exterior a situar la terraza.
- Fotocopia de Licencia de Apertura o Solicitud de Licencia de Apertura.
- Para E.P.E. abiertos y veladores, plano acotado de superficie a ocupar a escala 1/100. ( según art. 26.3.b )
  - Situación del local del que depende.
  - Elementos que componen la terraza.
  - Espacios libres.
  - Ancho de acerado o espacio de que se trate.
  - Franjas de itinerario peatonal.
  - Distancias a fachada y bordillo.
  - Elementos urbanos existentes en la zona (árboles, farolas, alcorques, etc.)
  - Demás aspectos relevantes para comprobación de la adecuación a las previsiones de la Ordenanza.
- Para E.P.E. semiabiertos, y abiertos, si procede, proyecto de instalación o memoria técnica con declaración responsable.
  - Proyecto de Instalación desmontable emitido por Técnico competente y visado por Colegio Oficial.
  - Memoria técnica y declaración responsable
- Tasas de conformidad con la Ordenanza Fiscal Municipal vigente.
  - Tasa de Expedición de documentación, Tasa de Aprovechamiento de Ocupación de Vía Pública, según resulte por la aplicación de la correspondiente Ordenanza Fiscal y Fianza.



**Excmo. Ayuntamiento de Martos**

Plaza de la Constitución, 1  
Teléfono: 953704005  
Fax: 953553309  
e-mail: ayuntamiento@martos.es  
Web Municipal: martos.es

**7. Declaraciones Responsables**

Nombre y Apellidos ó Razón Social:

NIF / NIE:

**Declara bajo su responsabilidad**

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

**8. Advertencias legales**

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

Martos a

Sr/a. Alcalde/sa  
El que suscribe, solicita a V.S., le sea concedida la Licencia  
de Ocupación de Vía Pública.  
Firma

Fdo.:

## Anexo II

### *Homologación de mesas, sillas y otros elementos auxiliares a instalar en terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración*

El mobiliario e instalaciones de la terraza que a continuación se describen deben reunir las características que se entienden precisas para su función, de forma que sean de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad.

En espacios en los que existan diversos establecimientos con terrazas, el Ayuntamiento podrá exigir que las instalaciones de todas ellas se ajusten a unos mismos modelos, a fin de procurar la mayor armonía visual y adecuación al entorno.

Todo el mobiliario e instalaciones de la terraza de un mismo establecimiento o local, deberá tener un diseño y tratamiento cromático unitario.

#### *1. Modelos de mesas y sillas.*

Los modelos de mesas y sillas a instalar deberán ser apilables, de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad, diseñados de tal forma que su instalación no represente potencial riesgo para peatones y personas usuarias, y con los extremos de las patas con gomas u otro material que permita minimizar el ruido por arrastre de las mismas.

El titular del establecimiento podrá elegir libremente el tipo de mesa y silla. En cualquier caso, todas las mesas y sillas que se instalen en terraza por un establecimiento serán del mismo color, material y diseño.

Las sillas podrán incluir el nombre, logotipo o razón social del establecimiento o del patrocinador comercial.

#### *2. Modelos de sombrillas.*

Las sombrillas serán de fuste de madera, metálico u otro material resistente, con acabados lisos en plástico lavable o tela de lona.

Todas las sombrillas que se instalen en terraza por un establecimiento tenderán a ser del mismo color, material y diseño.

Deberán disponer de una base con suficiente peso para evitar su caída, sin que puedan ir ancladas al pavimento, salvo en los supuestos excepcionales previstos en la Ordenanza.

En este caso, las sombrillas podrán contar con un sistema de sujeción al suelo, siempre que no afecte a los servicios existentes en el subsuelo ni se ubiquen sobre terrenos que se encuentren sobre aparcamientos subterráneos. Una vez retiradas las sombrillas, no quedarán sobresaliendo de la rasante del pavimento elementos ni partes del mecanismo, ni orificios abiertos en aquél.

La altura mínima libre será de 2,20 metros y la dimensión máxima de la sombrilla deberá permitir que su superficie quede inscrita en un círculo de 3 metros de diámetro, debiendo quedar su pie y su vuelo dentro del espacio autorizado de la terraza.

Las sombrillas podrán incluir el nombre, logotipo o razón social del establecimiento o patrocinador comercial.

3. *Modelos de toldos.*

Los toldos que se instalen en terrazas deberán cumplir en todo caso las siguientes condiciones:

- a) Serán de material flexible.
- b) El espacio ocupado por el toldo no podrá ser superior a la superficie autorizada para la instalación de la terraza, debiendo quedar sus pies y su vuelo dentro de dicha superficie.
- c) En ningún caso el toldo podrá sobrepasar el ancho de fachada del establecimiento.
- d) Podrán tener cerramientos verticales como máximo a tres caras (E.P.E. semiabiertos), debiendo quedar siempre abierta la cara que enfrenta con el acceso al establecimiento. Dichos cerramientos serán enrollables y flexibles.
- e) En los toldos que se instalen no se permitirá la existencia de zonas cubiertas con altura libre inferior a 2,20 metros.
- f) Según lo establecido en el artículo 12, no se permitirá que el toldo, una vez extendido en su totalidad, quede a una distancia inferior a 2 metros entre éste y cualquier elemento saliente o hueco accesible en la fachada.
- g) No podrán emplearse cimentaciones fijas para su sujeción al pavimento, salvo en los supuestos excepcionales previstos en la Ordenanza.
- h) Deberán mantenerse en perfectas condiciones de salubridad, seguridad y ornato público.
- i) Deberá presentarse al Ayuntamiento la documentación técnica correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 13, en la que se garantice que el toldo instalado en la terraza cumple con todas las medidas de seguridad, salubridad y ornato.
- j) El Ayuntamiento podrá exigir garantía en cuantía suficiente, que se concretará en la autorización, para cubrir los posibles daños que la instalación del toldo pueda ocasionar en el dominio público y/o a terceros.
- k) En su caso, el anclaje del toldo no podrá afectar en modo alguno a los servicios existentes en el subsuelo, debiendo adoptarse las medidas oportunas a tal fin. La persona o entidad autorizada estará obligada a retirar la instalación y los anclajes, así como a reponer el pavimento que se vea afectado, una vez se extinga la autorización concedida.
- l) En aquellos anclajes pertenecientes a instalaciones desmontables que se retiren temporalmente, los elementos de sujeción deberán contar con dispositivos que permitan su ocultación y eviten cualquier riesgo para los viandantes.
- m) Si los toldos incorporan instalaciones fijas de electricidad, refrigeración o calefacción u

otras análogas, las mismas deberán contar con la documentación y certificaciones técnicas que acrediten su seguridad.

*4. Elementos separadores, protecciones laterales y perimetrales y otros elementos.*

Podrán instalarse elementos separadores en la terraza, tales como maceteros, jardineras, mamparas y análogos, para la mejor ordenación del dominio público ocupado, siempre que se trate de elementos móviles, desmontables y de escaso impacto visual, que se ubiquen dentro del espacio autorizado y que no supongan riesgo para los peatones ni sean susceptibles de producir daños en el dominio público. Deberán retirarse diariamente del dominio público pudiendo el resto del mobiliario de este Anexo permanecer apilado siempre y cuando moleste lo menos posible a la ciudadanía y se apile, con carácter general, en la zona de dominio autorizada a excepción de zonas reguladas en artículo 1.6.b.II que lo será en el lugar determinado por el Ayuntamiento en su correspondiente autorización o licencia. En ningún caso podrá entenderse zona de almacenamiento de forma permanente los lugares.

En el supuesto de que se instalen maceteros, jardineras o elementos análogos:

- a) Deberán disponer de una base lo suficientemente estable y consistente para garantizar su estabilidad.
- b) Si contienen plantas naturales, el cuidado y mantenimiento de las mismas será responsabilidad de la persona o entidad beneficiaria de la autorización.

En el supuesto de que se instalen mamparas, barandillas u otros elementos estables separadores o delimitadores de la superficie que ocupa la terraza (E.P.E. abiertos), deberán ajustarse a las siguientes características:

- a) Podrá contar con partes ciegas, traslúcidas y transparentes, con franjas, en este último caso, que identifiquen visualmente la existencia de la misma.
- b) Su altura no será inferior a 0,90 metros ni superior a 1,20 metros, y deberán colocarse perimetralmente al espacio ocupado por la terraza, siempre dentro de la superficie autorizada, y dejando libre el frente de la terraza más próximo al establecimiento o local.
- c) En el supuesto de paneles de vidrio, estos habrán de ser de seguridad.

Los atriles informativos, carteles de menú y elementos similares no podrán tener unas dimensiones que superen los 0,60 metros de ancho x 0,90 metros de alto, y su diseño deberá garantizar la estabilidad de los mismos.

*5. Elementos generadores de calor y/o frío.*

Las personas o entidades titulares de los establecimientos que puedan ser sujetos de la autorización, para el caso de E.P.E., podrán incluir en su solicitud la petición de instalación de elementos generadores de calor y/o frío, siempre que los mismos estén debidamente homologados por el fabricante y cumplan la normativa europea que sea de aplicación a cada tipo de instalación, debiendo ubicarse en la zona acotada objeto de autorización.

La persona o entidad titular de la autorización tendrá la obligación de observar estrictamente las instrucciones de seguridad recomendadas por su fabricante respecto de la colocación, distancias a otros elementos o a las personas, utilización, mantenimiento, revisiones periódicas, etc.

Si se pretendiesen instalar estufas de gas propano de exterior, las mismas deberán cumplir, además, las siguientes condiciones:

- a) La estructura de la estufa deberá ir protegida con una carcasa que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas propano.
- b) Se colocarán, como máximo, en una proporción de una por cada cuatro mesas.
- c) Deberán retirarse diariamente del dominio público cuando finalice el horario autorizado, al igual que el resto de mobiliario.
- d) No podrá autorizarse la instalación de estufas a menos de 2 metros de la fachada de ningún inmueble, ni de árboles, setos o elementos del mobiliario urbano.
- e) Cuando se opte por la instalación de este tipo de elementos, el establecimiento autorizado deberá disponer de extintores de polvo ABC, eficacia 21A 113B, de capacidad suficiente acorde al riesgo existente, en lugar fácilmente accesible.
- f) Aunque se cumpliesen todas las condiciones anteriores, el Ayuntamiento podrá denegar su instalación atendiendo a las específicas circunstancias que concurran en cada supuesto concreto, por motivos de interés general.

#### *6. Instalaciones de apoyo.*

Los titulares de terrazas instaladas en zonas separadas del establecimiento o local por un tramo de calzada a cruzar, podrán colocar en el espacio autorizado y acotado para su terraza, una instalación de apoyo que tendrá carácter de instalación auxiliar para facilitar el desarrollo de la actividad.

Servirá exclusivamente de soporte a los elementos de menaje y a los productos destinados al consumo en la terraza.

No podrán utilizarse dichas instalaciones como barra de servicio, desarrollar funciones de cocinado, elaboración o manipulación de alimentos, ni dedicarse a ningún otro uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar.

La instalación será empleada únicamente por camareros y personal de la terraza y no se permitirá atender desde ella al público en general.

### **Anexo III**

#### *Periodos de vigencia, horarios y supuestos de saturación*

Respecto al periodo de vigencia de las licencias establecido en el artículo 9 de la presente norma, se establecen los siguientes periodos:

- Por un año natural completo, esto es, de 1 de enero a 31 de diciembre.
- Por temporada, entendiéndose por tal el periodo comprendido entre el 15 de marzo y el 1 de noviembre del mismo año.

El horario de apertura y montaje de todas las clases de terrazas definidas en la presente Ordenanza será 08:00 a.m.

Por otro lado, el horario de cierre y desmontaje será como máximo el del establecimiento matriz, siendo el horario límite de servicio o expedición de bebidas o comidas el establecido en la Orden de 25 de marzo de 2002.

El Excmo. Ayuntamiento en virtud de las facultades municipales en materia de horarios de apertura y de cierre de establecimientos públicos, además de las fechas establecidas en la Orden de 25 de marzo de 2002, podrá aprobar, mediante Anexo a incluir en esta Ordenanza, las fiestas locales y de carácter tradicional del municipio de forma anual.

En cuanto a las zonas saturadas o supuestos de saturación, cuando por el Ayuntamiento se constate, a la vista de las peticiones de ocupación y de las terrazas ya autorizadas en un determinado ámbito, que existe una saturación de terrazas en el dominio público, los límites máximos señalados en el artículo correspondiente se reducirán aplicando criterios correctores en función del grado de saturación de la zona, incorporándose a este anexo sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el artículo 9 de esta Ordenanza.

Martos, a 10 de Octubre de 2016.- El Alcalde, VÍCTOR MANUEL TORRES CABALLERO.